



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO (DEMANDA DE ACUMULACIÓN)
<b>DEMANDANTE</b>	INGENIERÍA DE CONSULTA, ESTRUCTURAS Y PUENTES LTDA - ICEP LTDA
<b>DEMANDADOS</b>	PET LIGHT S.A.S, SERGIO MONSALVE VANEGAS, DARÍO FERRER ESCOBAR Y LUÍS FERNANDO ESTRADA GAVIRIA
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2016 00924 00</b>
<b>ASUNTO</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
<b>AUTO</b>	Nº 06

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo (DEMANDA DE ACUMULACIÓN) instaurado por INGENIERÍA DE CONSULTA, ESTRUCTURAS Y PUENTES LTDA - ICEP LTDA en contra de PET LIGHT S.A.S, SERGIO MONSALVE VANEGAS, DARÍO FERRER ESCOBAR Y LUÍS FERNANDO ESTRADA GAVIRIA de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto los ejecutados no propusieron ningún medio exceptivo.

### I. ANTECEDENTES

La sociedad INGENIERÍA DE CONSULTA, ESTRUCTURAS Y PUENTES LTDA - ICEP LTDA a través de apoderada judicial presentó demanda de acumulación en contra de PET LIGHT S.A.S, SERGIO MONSALVE VANEGAS, DARÍO FERRER ESCOBAR Y LUÍS FERNANDO ESTRADA GAVIRIA en procura de obtener el pago de los cánones derivados del contrato de arrendamiento de bodega comercial ubicada en el Municipio de Itagüí, en la calle 51 N° 40 – 155, suscrito el 1 de marzo de 2008, causados desde el mes de marzo de 2019.

Una vez subsanadas las anomalías que dieron lugar a su inadmisión, mediante auto calendarado 23 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de PET LIGHT S.A.S, SERGIO MONSALVE VANEGAS, DARÍO FERRER ESCOBAR Y

LUÍS FERNANDO ESTRADA GAVIRIA y se ordenó su notificación por estados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463 del C.G.P., debido a que los demandados ya se encontraban notificados en la demanda principal.

Así mismo, se ordenó suspender el pago a los acreedores y el emplazamiento de todos los que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Dicho emplazamiento se efectuó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 14 de diciembre de 2021 y dentro del término establecido para ello, nadie se presentó a hacer valer crédito alguno.

Relatada como ha sido la litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículo 53 del C.G.P) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 del C.G.P, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## **II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Este mecanismo de protección fue instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se cumpla de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

En el *sub judice*, se presentó demanda de acumulación con base en contrato de arrendamiento suscrito entre las partes sobre bodega comercial ubicada en el Municipio de Itagüí, en la calle 51 N° 40 – 155, suscrito el 1 de marzo de 2008.

Ello, con motivo de lo resuelto por la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín en proveído del 24 de septiembre de 2021 (dentro de la demanda ejecutiva principal con radicado 2016-00924), mediante la cual resolvió las apelaciones formuladas por las partes a la liquidación del crédito, indicando que el pago total de la obligación demandada se produjo el 27 de julio de 2018.

Del contrato de arrendamiento allegado como título ejecutivo base del recaudo se desprenden unas obligaciones claras por cuanto se encuentran plenamente determinados el acreedor y los deudores, así como el objeto de las mismas; expresas, derivadas de los cánones de arrendamiento que se reputan como adeudados y exigibles ante la manifestación de que no se ha producido su solución o pago.

### **III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de los cánones de arrendamiento adeudados, la parte demandante allegó demanda de acumulación, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de los mismos.

Como título de recaudo se allegó contrato de arrendamiento suscrito entre las partes sobre bodega comercial ubicada en el Municipio de Itagüí, en la calle 51 N° 40 – 155, suscrito el 1 de marzo de 2008.

Según la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento, el canon se estableció en la suma de 10 millones de pesos mensuales, pagaderos en forma mensual, sucesiva y anticipada dentro de los 5 días siguientes a la causación anticipada del correspondiente mes.

El mencionado contrato se ha venido renovando de manera automática desde el 1 de marzo de 2009 por cuanto ninguna de las partes manifestó su intención de darlo por terminado; así mismo, desde el 1 de marzo de 2009 las partes de mutuo acuerdo reajustaron el canon de arrendamiento a favor de ICEP LTDA en la suma de \$3'500.000 más IVA, para un total de \$4'165.000 y desde esa fecha no ha sido incrementado.

La parte demandante promovió, con base en el aludido contrato de arrendamiento, demanda ejecutiva en contra de los demandados pretendiendo el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de noviembre de 2012 hasta el pago total de la obligación, el siendo radicada con el N° 05001 31 03 002 2016 00924 00.

En dicha ejecución la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín mediante auto calendado 24 de septiembre de 2021 al resolver apelación de las objeciones a las liquidaciones del crédito allegadas por las partes, indicó que el pago total de la obligación se había producido el 27 de julio de 2018 ante lo cual la parte demandante promovió la presente demanda de acumulación.

Conforme se desprende de los hechos y pretensiones del líbello demandador, los ejecutados incumplieron el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de marzo de 2019, conforme lo expuesto en la demanda, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba en los demandados de demostrar lo contrario, hecho que en ningún momento ha sido controvertido.

Conforme se ha dejado expuesto de manera preliminar, del contrato de arrendamiento allegado como título ejecutivo base del recaudo se desprenden unas obligaciones claras por cuanto se encuentran plenamente determinados el acreedor y los deudores, así como el objeto de las mismas; expresas, derivadas de los cánones de arrendamiento que se reputan como adeudados y exigibles ante la manifestación de que no se ha producido su solución o pago.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440 del mismo, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago, e igualmente por los intereses moratorios, disponiéndose el remate de los bienes embargados y secuestrados y/o de los que posteriormente se embarguen y secuestren y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas.** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del

Código General del Proceso, lo cual se hace en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4'500.000).

Lo anterior, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **INGENIERÍA DE CONSULTA, ESTRUCTURAS Y PUENTES LTDA - ICEP LTDA** en contra de **PET LIGHT S.A.S, SERGIO MONSALVE VANEGAS, DARÍO FERRER ESCOBAR Y LUÍS FERNANDO ESTRADA GAVIRIA** por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$1'346.175)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 31 de marzo de 2019; más los intereses de mora causados desde el 6 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4'165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 30 de abril de 2019; más los intereses de mora causados desde el 6 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4'165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento

causado entre el 1 y el 31 de mayo de 2019; más los intereses de mora causados desde el 6 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 30 de junio de 2019; más los intereses de mora causados desde el 6 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
  
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 31 de julio de 2019; más los intereses de mora causados desde el 6 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
  
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 31 de agosto de 2019; más los intereses de mora causados desde el 6 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
  
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 30 de septiembre de 2019; más los intereses de mora causados desde el 6 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar.

(Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 31 de octubre de 2019; más los intereses de mora causados desde el 6 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 30 de noviembre de 2019; más los intereses de mora causados desde el 6 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 31 de diciembre de 2019; más los intereses de mora causados desde el 6 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 31 de enero de 2020; más los intereses de mora causados desde el 6 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 29 de febrero de 2020; más los intereses de mora causados desde el 6 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 31 de marzo de 2020; más los intereses de mora causados desde el 6 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 30 de abril de 2020; más los intereses de mora causados desde el 6 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 31 de mayo de 2020; más los intereses de mora causados desde el 6 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 30 de junio de 2020; más los intereses de mora causados desde el 6 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 31 de julio de 2020; más los intereses de mora causados desde el 6 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 31 de agosto de 2020; más los intereses de mora causados desde el 6 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 30 de septiembre de 2020; más los intereses de mora causados desde el 6 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 31 de octubre de 2020; más los intereses de mora causados desde el 6 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 30 de noviembre de 2020; más los intereses de mora causados desde el 6 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
  
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 31 de diciembre de 2020; más los intereses de mora causados desde el 6 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
  
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 31 de enero de 2021; más los intereses de mora causados desde el 6 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
  
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 28 de febrero de 2021; más los intereses de mora causados desde el 6 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
  
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 31 de marzo de 2021; más los intereses de mora

causados desde el 6 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 30 de abril de 2021; más los intereses de mora causados desde el 6 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 31 de mayo de 2021; más los intereses de mora causados desde el 6 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 30 de junio de 2021; más los intereses de mora causados desde el 6 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 31 de julio de 2021; más los intereses de mora causados desde el 6 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 31 de agosto de 2021; más los intereses de mora causados desde el 6 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 30 de septiembre de 2021; más los intereses de mora causados desde el 6 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 31 de octubre de 2021; más los intereses de mora causados desde el 6 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999)
- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, los cuales deberán ser pagados dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P

**SEGUNDO: SE ORDENA** el remate, previo avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO: SE CONDENA** en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: SE FIJA** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4´500.000); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE

6.

### BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 029

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 24 de febrero de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**764520390e76b427309844ed44f2836081cc47f6e7c29b4b5f1b9c0b61ab775d**

Documento generado en 23/02/2022 11:48:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**